



RESOLUCIÓN N° 01272

VALPARAÍSO 24 MAR 2020

VISTOS: Los artículos 72 y siguientes, 112 y 113 de la Ordenanza de Aduanas, relativos a la salida de mercancías del país.

El Compendio de Normas Aduaneras sustituido por la Resolución 1300 de 2006.

La Resolución N° 3929 del 22 de abril de 2013, que modificó el Capítulo IV del compendio de Normas Aduaneras.

CONSIDERANDO: Que, el numeral 5.1.1 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, establece que para autorizar el ingreso a zona primaria la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados no debe sobrepasar en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite, salvo los productos pesqueros, en cuyo caso no se tolerará diferencia alguna.

Que en el numeral 5.3.10 de ese Capítulo se establece que en caso de transporte aéreo, con excepción de los productos pesqueros, se aceptarían aclaraciones electrónicas a la diferencia entre el peso bruto señalado en el DUS primer mensaje o en la correspondiente guía de despacho, y el peso verificado al momento del embarque consignado en la Guía Aérea, DUS AS, independientemente del porcentaje de exceso, en la medida que esta diferencia ampare solamente una modificación al peso bruto total de la operación y de los pesos brutos parciales del DUS a nivel de ítem, sin que se modifique la cantidad de mercancías amparada por alguno de los ítems del DUS.

Que, por otra parte, en el numeral 5.10.2 del referido capítulo se establece que en caso de detectarse errores y/o diferencias entre el peso registrado por Aduana en los controles de ingreso a zona primaria y el efectivamente embarcado, amparado en la documentación de base correspondiente, y siempre que no sobrepase en más o en menos de un 10% en el caso de tráfico aéreo y del 5% para las demás vías de transporte, no será necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del DUS Legalización respectivo. Al igual que en el numeral 5.1.1 se señala que esta norma no será aplicable a los productos pesqueros.

Que, por su parte, en el numeral 5.10.3 se señala que cuando se produzca una diferencia entre el peso consignado en la guía de despacho y el peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, debido a la naturaleza de la mercancía (productos refrigerados, algas marinas, harina de pescado, etc.), el despachador deberá informar en el control de aduana, para que el funcionario ingrese el dato correcto en el sistema, debiendo, para tales efectos, adjuntar copia de las respectivas guías de despacho y del documento de transporte. Se agrega que, en el caso de transporte aéreo, y con excepción de los productos pesqueros, cuando se presenten diferencias solamente en el peso bruto, sin modificar la cantidad de mercancías amparadas en el ítem, e independientemente del porcentaje de aumento, la compañía aérea podrá autorizar el embarque previo visto bueno de la Aduana.

Que, la limitación a los productos pesqueros para poder realizar estas operaciones ha generado serios problemas en la Aduana Metropolitana, dado que, tratándose de este tipo de productos, en la mayoría de los casos existirá una diferencia de peso entre el señalado en el DUS y el indicado por las bodegas al verificar los kilos que se reciben para embarque.

Que, es necesario aclarar, que la diferencia de peso en los productos pesqueros que no debe presentarse en las distintas etapas del proceso de salida de mercancías está referida al peso neto de las mercancías, y no al peso bruto de las mismas.

Que, por otra parte, ANAGENA ha solicitado que el porcentaje de tolerancia del 10% establecido en el numeral 5.10.2 antes citado, que se aplica al tráfico aéreo se aplique también a las demás vías de transporte, y que por tanto, no sea necesario presentarse ante la



Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del DUS Legalización respectivo, lo que se ha estimado procedente por parte de esta Dirección Nacional.

Que por todo lo anterior, es necesario modificar el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y

TENIENDO PRESENTE: Las normas citadas, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Modifíquese como se indica el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras:

1.1 Sustitúyase la cuarta viñeta del segundo párrafo del numeral 5.1.1 por el siguiente:

“Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria no sobrepase en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite. Tratándose de productos pesqueros, no se tolerará diferencia alguna en los kilos netos”.

1.2 Modifíquese el numeral 5.10.2 por el siguiente:

“En caso de detectarse errores y/o diferencias entre el peso registrado por Aduana en los controles de ingreso a zona primaria y el efectivamente embarcado, amparado en la documentación de base correspondiente, y siempre que no sobrepase en más o en menos de un 10%, no será necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del *DUS Legalización* respectivo. Tratándose de productos pesqueros, el porcentaje antes señalado sólo podrá estar referido al peso bruto de las mercancías, puesto que no se aceptarán diferencias en el peso neto de éstas.”

1.3 En el numeral 5.10.3, en la segunda viñeta, elimínese la frase “y con excepción de los productos pesqueros”.

2. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, **sustitúyanse por las que se adjuntan**, las hojas CAP. IV-10 y CAP. IV-15A-1
3. La presente Resolución fue objeto del procedimiento “Publicación Anticipada” entre los días 20 y 31 de enero de 2020.
4. Estas instrucciones entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación del extracto de esta Resolución en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



GLH/PSS

Archivo: MM, DUS, Diferencias en peso bruto productos pesquero, diciembre 2019



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

5. Ingreso a Zona Primaria y Autorización de Salida

5.1 Normas generales para la autorización de salida

5.1.1 En caso que un bulto (pallet, contenedor o continente similar) contenga mercancías amparadas en más de un DUS, al momento de presentar las mercancías en zona primaria, todos los DUS que corresponden a ese bulto, deberán estar autorizados a trámite por el Servicio y presentarse en forma conjunta para su ingreso a zona primaria.

Para autorizar el ingreso a zona primaria, se deberá cumplir con lo siguiente:

- El DUS se encuentre aceptado a trámite.
- Las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para embarque.
- Que el plazo de vigencia, tratándose de mercancías amparadas por un DUS que cancele o abone un régimen suspensivo, se encuentre vigente. Si se presentare fuera de dicho plazo se requerirá la presentación de una solicitud de entrega de mercancías (S.E.M. o S.E.V.) y G.C.P cancelado (Artículo 154 O.A.), cuando corresponda.
- Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria no sobrepase en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite. Tratándose de productos pesqueros, no se tolerará diferencia alguna en los kilos netos. (1)
- Que el MIC/DTA, en caso de tráfico terrestre, haya sido previamente autorizado por el Servicio.
- Que las mercancías cuenten con los vistos buenos, conforme a lo señalado en el Anexo N 40 de este Compendio. El número de dichas autorizaciones debe venir señalado en el DUS-AT en el recuadro Vistos Buenos o a nivel de ítem, según corresponda. En caso que el visto bueno sea otorgado vía electrónica, no se exigirá timbre del organismo autorizante en el documento impreso.

5.1.2 No se aceptará el retraso en el tiempo de presentación de las mercancías en el lugar habilitado para el examen, una vez comunicada la selección, en las zonas primarias del país.

Dicho plazo de presentación será establecido mediante Resolución por cada Aduana, de acuerdo a sus condiciones geográficas y logísticas. En caso que no se cumpla con el plazo de presentación establecido y siempre que no se trate de una situación expresamente calificada por el jefe de la Unidad en zona primaria responsable de la ejecución del procedimiento, se deberá revisar físicamente la totalidad de la mercancía.

5.1.3 Las mercancías embarcadas en vehículos de transporte terrestre, que hayan de continuar su transporte hacia el exterior por el mismo medio, se entiende que han sido embarcadas en la zona primaria por el sólo hecho de obtener la autorización de salida por parte de la Aduana.

En este caso, los vehículos deberán salir sellados desde el recinto donde se concedió la autorización de salida, salvo que dicha autorización sea concedida en la frontera o control fronterizo de salida.

Para su salida al exterior, los vehículos deberán presentarse y efectuar los trámites de control aduanero fronterizo, incluida la verificación del estado de los sellos. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo por donde efectivamente saldrá del país, será establecido por dicha Aduana, la que deberá consignar esta información en el respectivo MIC/DTA, de manera que sea controlado en el punto habilitado.

- Esta delegación, deberá realizarse por medio de mandato conferido en los términos previstos en el Artículo 2135 del Código Civil, normas de aplicación supletoria, conforme con lo dispuesto en el Artículo 197, inciso primero, de la Ordenanza de Aduana. Este instrumento, junto a la carpeta de despacho respectiva, deberán ser entregados por el agente de aduana delegante, al departamento de control zona primaria de la aduana de origen (ej P. Arenas). El Servicio deberá constatar la autenticidad del mandato conferido y remitir por correo electrónico, copia digitalizada de éste y de la carpeta de despacho correspondiente, al departamento de control zona primaria de la aduana por la que finalmente saldrán las mercancías al exterior. Cumplida esta gestión, la Aduana de origen deberá devolver al agente de aduana que delegó su encargo, la referida carpeta y el original del mandato conferido. (2)

5.10 Modificación del Registro de ingreso a Zona Primaria

5.10.1 La información relativa al ingreso de las mercancías a zona primaria, estará a disposición de los usuarios en la página Web del Servicio, con el objeto que éstos puedan verificar dichos ingresos y su concordancia con la documentación de base.

5.10.2 En caso de detectarse errores y/o diferencias entre el peso registrado por Aduana en los controles de ingreso a zona primaria y el efectivamente embarcado, amparado en la documentación de base correspondiente, y siempre que no sobrepase en más o en menos de un 10%, no será necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del *DUS Legalización* respectivo. Tratándose de productos pesqueros, el porcentaje antes señalado sólo podrá estar referido al peso bruto de las mercancías, puesto que no se aceptarán diferencias en el peso neto de éstas. (1) - (4)

5.10.3 Tratándose de diferencias y/o errores superiores a la tolerancia señalada, **el despachador deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:**

- En caso de detectarse errores de digitación en los datos de ingreso de las mercancías a zona primaria, el despachador deberá presentarse con los respectivos documentos que amparan el ingreso, para subsanar el error.
- En caso que se produzca una diferencia entre el peso consignado en la guía de despacho y el peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, debido a la naturaleza de la mercancía (productos refrigerados, algas marinas, harina de pescado, etc.), el despachador deberá informar en el control de aduana, para que el funcionario ingrese el dato correcto en el sistema. Al efecto, se adjuntarán copia de las respectivas guías de despacho y del documento de transporte. No obstante lo anterior, en el caso de transporte aéreo, cuando se presenten diferencias solamente en el peso bruto, sin modificar la cantidad de mercancías amparadas en el ítem, e independientemente del porcentaje de aumento, la compañía aérea podrá autorizar el embarque previo visto bueno de la Aduana. Para estos efectos, el interesado deberá solicitar esta autorización presentando la respectiva guía aérea a la Aduana, la que previamente deberá verificar que solamente se modifica el peso bruto de las mercancías. Dentro de los 10 días siguientes al embarque el despachador deberá tramitar una SMDA electrónica modificando el peso bruto total de la operación y el peso bruto parcial a nivel de ítem del DUS. Con dicha SMDA aceptada, el despachador deberá solicitar a la Aduana la modificación del registro de ingreso a zona primaria, lo que una vez realizado, permitirá la tramitación del segundo mensaje del DUS. (3) - (4)
- En caso que exista un error en la confección de la guía de despacho, constatado por el despachador con posterioridad al ingreso de las mercancías a zona primaria, éste deberá presentar en el control de ingreso, una solicitud simple, explicando las razones que justifican la modificación. Al efecto, adjuntará copia de la respectiva factura comercial, en caso que este documento se encuentre ya emitido, y del documento de transporte respectivo.

5.11 Procedimiento Acopio de Mercancías

5.11.1 Se podrá autorizar el almacenamiento en recintos de depósito aduanero, de mercancías que se exportan en grandes volúmenes y cantidades, como por ejemplo, minerales, harina de pescado y chips de madera.

(1) Resolución N° 7.248/14.12.2007

(2) Resolución N° 325/14.02.2007

(3) Resolución N° 3929/22.04.2013

(4) Resolución

01272 - 24 MAR 2020